



**Boletín
No. 1
Enero
2023**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -**

SALA PENAL

Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ

Presidente

Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO

Magistrada

Dr. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN

Magistrado

Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA

Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la Corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley estatutaria 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

M. PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520016000491202002230-01NI.35901</u>
DELITO	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 12/01/2023
DECISIÓN	: REVOCA

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – Reglas frente a las solicitudes.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia: En la etapa de juzgamiento su solicitud es procesalmente improcedente.

(...) Si el asunto se encuentra ya en fase de juzgamiento podrán perseguir la preclusión la fiscalía, el Ministerio Público y la defensa, pero solamente por las causales objetivas previstas en los numerales 1° y 3 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal e inexistencia del hecho investigado. De ahí que causales como la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia en este estadio procesal son de imposible invocación (...)

(...) la entidad acusadora no podía afinar su petición de preclusión bajo ese evento normativo y menos la Judicatura podía resolver la petición afirmativamente dando por probada dicha causal. (...)

(...) De cara a esa irregularidad, y para fines de corrección jurídica, conforme las facultades y competencias que la alzada le concede al juez de segunda instancia, la Corporación se ocupará de discernir si hay lugar a decretar la preclusión de la investigación bajo la tercera causal que alegó la fiscalía, esto es, la inexistencia del hecho investigado (...)

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – Inexistencia del hecho investigado: Su concurrencia debe acreditarse con certeza.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – Inexistencia del hecho investigado: No se configura.

(...) En el asunto bajo examen no puede concluir la Sala que el hecho investigado relativo al uso de menores de edad por parte de la procesada para el tráfico de sustancias estupefacientes sea inexistente en el grado de conocimiento que demanda la causal (certeza racional). En el expediente existen varios elementos materiales de prueba que apuntan en dirección a develar que la señora CACB sí habría instrumentalizado o se habría servido de menores de edad (al menos uno de ellos) para coadyuvar en las labores de expendio de estupefacientes que la fiscalía le ha endilgado y que ella ha aceptado vía preacuerdo. De esa manera no puede colegirse con certeza que el hecho material investigado no haya ocurrido o acontecido. (...)

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y PREACUERDO – La revocatoria de la preclusión de la investigación, no produce ningún efecto frente al preacuerdo.

(...) si bien es que la determinación sobre la preclusión y la aprobación del preacuerdo se adoptaron en una misma audiencia, se trata de decisiones independientes, disímiles y autónomas, por lo que la suerte de una no impacta sobre la otra. De ese modo (...) la revocatoria de la preclusión de la investigación no tiene la potencialidad de aparejar la revocatoria de la decisión del preacuerdo (...)

M. PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
NÚMERO DE PROCESO	: <u>52001600048520170188201-01NI.25392</u>
DELITO	: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 13/01/2023
DECISIÓN	: CONFIRMA

IN DUBIO PRO REO – Conforme al principio de presunción de inocencia, toda duda razonablemente persistente se resuelve en favor del procesado.

TENTATIVA DE HOMICIDIO – Elementos: No se configuran.

IN DUBIO PRO REO – Aplicación al no contar con elementos de juicio que decanten sin dudas la responsabilidad penal del acusado.

(...) el tipo penal analizado ostenta un ingrediente subjetivo muy definido, que en el querer del legislador se concreta en la dirección finalística del comportamiento del agente y que tiene que ver con el develado propósito de cegar la existencia de un congénere. (...) aunque ese pretendido resultado no se produjo, por cuenta de circunstancias ajenas a su querer, no por ello ese impulso subjetivo quede desdeñado en los entornos funcionales del ente persecutor, porque a pesar de eso le compele el deber de demostrar con

prueba idónea que efectivamente el autor inculgado de homicidio ejecutó acciones claramente direccionadas a matar a un ser humano. (...)

(...) Nótese cómo luce frágil la acusación del organismo instructor desde la misma adecuación jurídica de los hechos, porque si en el decir del único testigo de presencia que se convocó a declarar en juicio el hoy procesado hizo ese supuesto ataque sin ninguna motivación aparente, deviene en un contrasentido que se invoque la ocurrencia de la agravante punitiva prevista en el numeral 4 del artículo 104 del Código Penal, porque justamente esa norma sanciona con mayor severidad a quien comete el delito alentado por una razón que lo estimula, esto es precisamente *“un motivo abyecto o fútil”*.

Pero la recalcada debilidad probatoria afecta en aspectos medulares de la teoría del caso de la fiscalía. (...) si acaso la incriminación penal se direcciona hacia la comisión del delito de homicidio intencional, la exigencia más elemental y básica que se hace para dar por probada esa hipótesis, es la concurrencia de elementos de convicción que unívocamente descifren ese dolo específico como detonador de su comportamiento exterminador. Pero esa demanda que aunque pareciese elemental deviene empero irremisible, brilla por su ausencia en este proceso, porque la escasa prueba practicada no la brinda. (...)

(...) a decir verdad, siendo fiel con la información probatoria, a estas alturas carece la Sala de convencimiento acerca de que la intención que alentó al encartado a lesionar esa noche, era precisamente la de matar, lo que de contera hace tambalear la teoría incriminatoria de la fiscalía, que como podemos recordarlo, se centró en considerar que estamos frente a la comisión de un delito tentado de homicidio, que lleva necesariamente implícito el dolo de acabar la vida de un semejante. (...)

(...) sin restar el potencial poder de tales evidencias en el camino trazado para sustentar la teoría de la fiscalía, lucen para el caso insuficientes (...) Para el asunto, los susodichos medios aportarían con mayor solvencia la estructuración del tipo objetivo del delito enrostrado, pero (...) no son reveladores del propósito de matar que se le achaca al encausado. Saber quién es autor de un hecho punible no atribuye de facto el impulso subjetivo que lo alentó a la comisión, del mismo modo que la capacidad letal de unas heridas tampoco devela inexorablemente una intención. (...)

(...) sin que pueda ser descartado de tajo que el acusado ciertamente hirió a su víctima con propósitos homicidas, la prueba practicada no dio para corroborarlo, quedando dentro de las posibilidades que lo realmente pretendido haya sido solamente lesionar. (...)

VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA HACIA UNA CONDUCTA PUNIBLE DE MENOR ENTIDAD – Improcedencia.

(...) Podría decirse que bajo la égida de los conceptos de “*mínima tipicidad*” y de “*flexibilidad del principio de congruencia*”, se estaría abriendo la posibilidad jurídica para que el Tribunal emita condena aquí por la comisión del delito de lesiones personales (...) Empero, sendas razones impiden que se obre de conformidad con esa glosa:

Lo primero, dice relación con la ausencia de material probatorio, que establezca las consecuencias de las lesiones causadas a la víctima, ya porque se determinó una lisa incapacidad para trabajar o enfermedad ora merced a que quedaron secuelas físicas u orgánicas en la persona lesionada. No se olvide que la verificación de esos tópicos se constituye en elemento determinante para los propósitos de establecer el mismísimo tipo objetivo del delito. En el caso, nunca el ente acusador arrió un concepto (...) ni ningún otro medio de persuasión que precise esa circunstancia, sin la cual, se itera, no es factible jurídicamente hablando censurar y menos castigar el hecho, aunque objetivamente esté demostrado. (...)

(...) El segundo factor, (...) los delitos de esa especie por antonomasia pertenecen a la denominación de "*querellables*", siendo en consecuencia indispensable contar con la queja presentada por parte del afectado y, en adición, que se haya cumplido irremisiblemente con el rito de la conciliación como presupuesto de procedibilidad. Si bien podría pensarse en que el primero se dio, porque el herido fuera quien entabló la denuncia, no así lo segundo, porque de que ello se haya dado no existe en el diligenciamiento la menor información. (...)

M. PONENTE : DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
NÚMERO DE PROCESO : **520016000492-2018-00134-01**
DELITO : ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
PROCEDENCIA : JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 16/01/2023
DECISIÓN : REVOCA

NULIDADES PROCESALES - No es cualquier irregularidad la que amerite tal declaración, sino una de tal naturaleza que no exista otro camino que retrotraer la actuación, siendo esta solución la última opción posible.

NULIDADES PROCESALES - Causales de nulidad: Taxatividad.

NULIDADES PROCESALES – Principios.

NULIDADES PROCESALES - Violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales: No se configuran.

Comentado [TS]

(...) en el desarrollo del juicio, el Juzgado inobservó en forma flagrante los lineamientos que normativa y jurisprudencialmente se han establecido para evitar en esta clase de procedimientos, la vulneración de los más elementales derechos y garantías de un menor víctima, y su revictimización. (...)

(...) Estas falencias de tipo procedimental, sin embargo, no resultan determinantes para sancionar el avance procesal logrado, y corresponde atendiendo al principio consecuencialista mantener la audiencia de juicio oral, porque implicaría que la menor afectada se presente nuevamente a rendir testimonio, cuando es la misma ley la que exige que como regla general que los NNA víctimas sean escuchados en una sola ocasión, es decir que para el presente caso, aplicar el remedio extremo de la nulidad, implicaría someter a la menor víctima a un nuevo juicio (...)

(...) Pero además, se tiene que lo actuado no impedirá que se adopte una decisión de fondo, en tanto la prueba practicada en el juicio ofrece suficientes elementos para avanzar hasta determinar si se confirma o se revoca lo resuelto en primera instancia, en tanto se hace necesario aplicar los moduladores y principios fijados en el artículo 27 de la Ley 906 de 2004, que se armonizan con el interés superior de la menor (...)

EFFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NNA VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES - Aplicación de los Instrumentos Internacionales en conjunto con la Constitución y el Ordenamiento Jurídico Interno.

DERECHOS ESPECIALES DE NNA VÍCTIMAS DE DELITOS, INTERSECCIONALIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO – Constituyen herramientas de hermenéutica jurídica que deben ser observadas al adelantar un proceso en el que las víctimas son menores de edad, tanto por quienes intervienen en la etapa de investigación como en la de juzgamiento.

PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PRINCIPIO “PRO INFANS” - En toda actuación legal o administrativa, se debe buscar el bienestar integral del menor.

DERECHOS ESPECIALES DE LOS NNA VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES – DEBERES NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO: El ordenamiento jurídico exige analizar el contexto de la víctima, eliminando prejuicios y absteniéndose de realizar actos de discriminación.

DELITOS SEXUALES - Reglas para la valoración de las pruebas.

TESTIMONIO DE MENORES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES – Valoración en forma integral con las demás pruebas obrantes en el proceso.

TEORÍA DE LA EVIDENCIA DE CORROBORACIÓN - Aplicación en los casos en los cuales el único testigo presencial de los hechos es la propia víctima o un menor de edad.

IN DUBIO PRO REO – ANÁLISIS PROBATORIO: El grado de certeza lo excluye de plano.

SENTENCIA CONDENATORIA - Convencimiento y conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

(...) de no decretarse la nulidad, para la Sala es imperioso traer a colación consideraciones sobre la proyección que se debe aplicar en el análisis probatorio, de la Perspectiva de Género, en casos, como el

que aquí ocupa la atención, en tratándose de un delito de carácter sexual, donde confluyen en la víctima dos factores de vulnerabilidad que exigen de la Judicatura atención especial no solo por la condición etaria a la fecha de los hechos que la ubica en la fase de la niñez, sino además por su condición de mujer (...) Factores a los cuales se suma la relación existente entre el procesado y la menor, en medio de un entorno familiar, en el cual él ejercía el papel paternal, de autoridad y proveedor económico.

Además, se destaca que en casos como el hoy objeto de estudio, resulta necesario no solo que el Juez reconozca las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, sino dar aplicación a los principios "*pro infans*" y el "*interés superior*" de los niños y niñas que exigen velar por su bienestar, y que encuentran su reconocimiento en nuestra Carta Política cuando impone en su artículo 44, la prevalencia de los derechos de los niños, ante el hallazgo de tensiones que confronten estos con los de otros intereses procesales. Reconocimiento que no solo debe surtir para determinar cómo desarrollar el juicio oral con participación de la menor, sino también para abordar el análisis probatorio. (...)

(...) encontramos en la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, varias normas que se constituyen en herramientas indispensables e imperativas, (no optativas) a la hora de adelantar un proceso en el que las víctimas son menores de edad, siendo el Juez de conocimiento, en la etapa de juzgamiento, el garante principal de su aplicación. (...)

(...) el testimonio de la menor resulta merecedor de credibilidad, y encuentra suficiente apoyo en las demás pruebas que se practicaron en el juicio, por lo que, a criterio de la Sala, los atentados sexuales en contra de M.G.S. sucedieron y que su autor y responsable es GDPN, quien actúo en forma dolosa, por lo que la sentencia de primera instancia será revocada y en su lugar se procede a emitir sentencia condenatoria.(...)

MINISTERIO PÚBLICO – Funciones.

MINISTERIO PÚBLICO – Vulneración del debido proceso por afectación del principio de igualdad de armas: No se configura.

(...) Que, en este proceso, su criterio no coincide con la tesis defensiva sino con la expuesta por la Fiscalía, no significa que haya actuado en forma ilegal y sesgada. Recuérdese que, en cumplimiento de sus deberes, y dependiendo de cada caso y de lo probado en cada juicio, es posible, y por supuesto muy frecuente, que termine compartiendo la posición de alguna de las partes, ya del ente acusador, ya de la Defensa, sin que, hacerlo, signifique una actuación irregular, y mucho más en sede de juicio en el que el legislador solo prevé dos salidas jurídicas la absolución o la condena. (...)

(...) la participación activa de la delegada del Ministerio Público no ha propiciado ninguna situación que altere el procedimiento ni vulnere el principio de igualdad de armas (...) y no existe fundamento objetivo y comprobable que lleve a pensar que sea parcializada, sesgada y desproporcionada (...)

M. PONENTE	: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520016000485-2011-03565-01</u>
DELITO	: FRAUDE PROCESAL
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 17/01/2023
DECISIÓN	: DECRETA NULIDAD

DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA TÉCNICA - Constituye una de las principales garantías reconocidas legal y constitucionalmente a favor de cualquier persona que se vea inmiscuida como objeto de juzgamiento de un proceso penal.

DEFENSA TÉCNICA - Idoneidad del profesional del derecho.

DEFENSA TÉCNICA - Características esenciales: Realidad o materialidad de la defensa.

NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA - La falta de aptitud del Abogado en la solicitud de pruebas en el curso de la audiencia preparatoria genera por sí misma una vulneración inadmisibles al derecho de defensa.

NULIDAD DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA – Procedencia.

(...) Prosiguiendo con la etapa preparatoria (...) la misma se llevó a cabo en varias sesiones, en las que siguió interviniendo el Abogado CFLP, como defensor de confianza de los intereses del procesado, empero, las vistas públicas siguieron su curso con evidentes falencias técnicas por parte del Abogado del acriminado, que, a juicio de esta Corporación Tribunalicia, atentan contra el debido proceso y el derecho a tener una defensa técnica. (...)

(...) Lo planteado, permite evidenciar que el procesado no contó con la materialidad de la defensa, entendiéndose esta no solo como la existencia nominal de un defensor en el proceso, sino de la realización de actos positivos de gestión profesional.

Así las cosas, de permitir que la actuación penal siga su curso en el estadio en el que se encuentra (etapa de juicio), soslayaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y defensa del acriminado, comoquiera que, de una parte, toda la prueba documental lanzada por la Fiscalía, fue objeto de estipulación con la Defensa, sin atender las normas procesales, y así fue avalada por la Judicatura, y por otra, la Defensa de los intereses del procesado, le causa un perjuicio ya que las falencias de técnica jurídica y carga argumentativa en la etapa preparatoria, deja al procesado sin ninguna posibilidad de defenderse materialmente en el juicio, razón por la cual, esta Corporación Tribunalicia no encuentra un remedio procesal diferente a decretar la nulidad de la actuación desde la audiencia preparatoria. (...)

M. PONENTE : DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN
NÚMERO DE PROCESO : [520016000485 201900545-01](#)
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO
PROCEDENCIA : JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 31/01/2023
DECISIÓN : DECLARA NULIDAD

PREACUERDOS – DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS: Al estar de por medio sus derechos de acceso a la justicia y verdad, a la víctima le asiste interés para recurrir el *quantum* de la pena.

(...) bajo el análisis del derecho a una justicia verdadera, si la víctima encuentra que la pena impuesta no está acorde al daño causado, puede acudir para la revisión de la misma, como una forma de que se cumpla el derecho a la justicia cuyo amparo le está concedido. (...)

(...) la Sala encuentra acreditado el interés de la víctima en solicitar la revisión sobre la forma de adecuación típica y el incremento de pena como parte del ejercicio de los derechos a la verdad y a la justicia. (...)

PREACUERDOS – Control Judicial: Los preacuerdos obligan al Juez de conocimiento, salvo vulneración de garantías fundamentales.

PREACUERDOS – Control Judicial: Verificación del mínimo probatorio para acreditar la existencia de la conducta endilgada y la responsabilidad penal.

PREACUERDOS CON VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA – Distinción si la variación tiene o no base factual de fundamento.

PREACUERDO CON VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA SIN BASE FACTUAL – DISCRECIONALIDAD REGLADA DE LA FISCALÍA: Si se reconoce una figura que conlleva una rebaja en la punibilidad no pueden pactarse acuerdos que contengan desbordados descuentos punitivos.

PREACUERDO CON VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA SIN BASE FACTUAL – Límites a los beneficios que se pueden otorgar, orientados exclusivamente a la rebaja de pena: El descuento no puede ser mayor al máximo que la norma permite según el estado del proceso.

PREACUERDO CON VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA SIN BASE FACTUAL – Porcentaje de rebaja de pena en los preacuerdos suscritos con posterioridad al escrito de acusación.

PREACUERDO CON VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA SIN BASE FACTUAL – CONTROL JUDICIAL: Verificación que la pena que se ha pactado se encuentre dentro de los límites de la legalidad.

PREACUERDO CON VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA SIN BASE FACTUAL – CONTROL JUDICIAL: Procedencia al evidenciarse una rebaja de pena desproporcionada conforme al momento procesal en que se pre acordó y vulneración de los derechos del procesado.

(...) las transacciones entre fiscalía y el acusado obligan al Juez de conocimiento, salvo que ellos quebranten o desconozcan garantías fundamentales, todo lo cual indica que el contexto en el cual debe desarrollarse el preacuerdo debe ser conforme la ley, los criterios jurisprudenciales y que de salirse de este marco conlleva la no aprobación de lo realizado al atisbar la conculcación de derechos que con la normatividad se protege.
(...)

(...) advertido por el Juez de Conocimiento la vulneración de garantías fundamentales tiene la facultad de no aprobar la actuación presentada en aras del respeto a las garantías fundamentales y es que (...) la negociación entre la fiscalía y el acusado no puede ser a cualquier costo, para ello existen unos parámetros, una senda que ya las Altas Cortes han demarcado que se hace necesario respetar, y su no acogimiento no solo implica la sensación de ilegalidad sino que puede repercutir en investigaciones (...)

(...) Con todo, la dificultad que estos preacuerdos presentan son los descuentos desbordados cuando se otorgan sin tener en cuenta el momento procesal dado que en tratándose de justicia premial los mayores beneficios deben concederse cuando la investigación esta naciente y de esta manera proporcional al avance. (...)

(...) a la hora de realizar los preacuerdos con miras a otorgar beneficios, la Fiscalía debe actuar bajo el concepto de discrecionalidad reglada de manera que se otorga cierto margen para propender por una pronta administración de justicia vía preacuerdos al otorgar ciertos beneficios, sin que lo anterior se realice de manera arbitraria y con desconocimiento de todos los preceptos legales y jurisprudenciales aplicables.

Lo que ha indicado la jurisprudencia, es que los preacuerdos sin base factual resultan viables si las penas que se acuerdan no resultan desproporcionadas y dicha proporción deberá analizarse frente a los diferentes aspectos que se señalan. (...)

(...) La negociación realizada (...) se trata de un acuerdo respecto de dicho instituto sin base factual, es decir que no existen elementos materiales que así lo puedan vislumbrar, por ello el control que se debe ejercer es respecto de la pena a efectos de determinar que no se trate de un reconocimiento desbordado. (...)

(...) cuando se presenten preacuerdos posteriores a la presentación del escrito de acusación, la reducción que procede corresponde a una tercera parte de la pena imponible. (...)

(...) vemos que se ha pactado una pena de 96 meses de prisión, que en términos de porcentaje corresponde al 24%, lo que indica que se concede una rebaja de pena igual al 76% cuando el equivalente a una rebaja para este momento procesal se insiste corresponde solo a una tercera parte de la pena -133,3 meses-, dado que ya se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación (...)

(...) Refulge claro que en un preacuerdo sin base factual no puede entregarse rebajas desbordadas por cuanto atentan contra el aprestigiamiento de la administración de justicia y al no ajustarse a los criterios establecidos por la jurisprudencia nacional hoy aplicables el remedio es la improbación del mismo. (...)

(...) al hacer la verificación de la existencia del mínimo probatorio para acreditar la existencia de la conducta endilgada, también refulge evidente la afectación de los derechos del procesado. (...)

(...) al señor BA le fue imputado el delito de homicidio agravado conforme al numeral 7 del artículo 104 del CP, (...) sin embargo, revisada la base fáctica del asunto aportada para sustentar la negociación se verifica que el delegado del ente acusador no hace mención o explicación de la manera en la que se configura alguna de las hipótesis que da lugar a la citada agravación (...)

(...) siendo que es evidente que el preacuerdo (...) afecta el principio de legalidad y los derechos del procesado, (...) debe esta judicatura retrotraer la actuación a la diligencia de aprobación de esa negociación por medio del decreto de nulidad (...)